



ORDEN PRE/1671/2017, de 6 de octubre, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de los Estatutos del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón.

El Consejo de Colegios de Médicos de Aragón fue creado por Decreto 97/2007, de 5 de junio, publicado en el "Boletín Oficial de Aragón", número 73, de 20 de junio de 2007.

Con fecha 6 de febrero de 2017, la Presidenta de la Comisión Gestora del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón solicitó la inscripción de los Estatutos de dicha Corporación en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón, aprobados por mayoría en las Asambleas Generales de los Colegios de Médicos de Huesca, Teruel y Zaragoza celebradas los días 21, 13 y 20 de diciembre de 2016.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, ha sido emitido informe favorable de legalidad por la Dirección General de Justicia e Interior, como órgano competente del Departamento de Presidencia en materia de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, después de realizarse las rectificaciones propuestas al Consejo en su día.

Por cuanto antecede, en virtud de la competencia atribuida al titular del Departamento de Presidencia en el artículo 31.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, en relación con el Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, dispongo:

Único: Ordenar la inscripción de los Estatutos del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Los Estatutos mencionados figuran en el anexo de la presente orden.

Contra esta última, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 6 de octubre de 2017.

**El Consejero de Presidencia,
VICENTE GUILLÉN IZQUIERDO**

ESTATUTOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE MÉDICOS DE ARAGÓN

TITULO PRIMERO

NATURALEZA, PERSONALIDAD JURÍDICA Y SEDE

ARTÍCULO 1. Naturaleza.

1. El Consejo de Colegios de Médicos de Aragón es una Corporación de Derecho Público con plena capacidad y personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines.

2. Integran el Consejo de Colegios de Médicos de Aragón los Colegios Oficiales de Médicos Zaragoza, de Huesca y de Teruel siendo su ámbito territorial de actuación el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Las funciones del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón son las que se determinan en los presentes Estatutos, y no invaden, suplantán o alteran las específicas de los respectivos Colegios, que éstos ostentan en el ámbito de su competencia conforme a su propia autonomía.

ARTÍCULO 2. Sede.

El Consejo de Colegios de Médicos de Aragón tendrá su sede en la ciudad de Zaragoza.

Dicha sede se fijará en dependencias del Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, C/ Ana Isabel Herrero, número 3-5, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar de Aragón.

TITULO SEGUNDO

FUNCIONES

ARTÍCULO 3. Funciones.

El Consejo de Colegios de Médicos de Aragón tendrá por finalidad agrupar, coordinar y asumir la representación de la medicina aragonesa en las cuestiones de interés común ante cualquier organismo, institución o persona, física o jurídica, para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada Colegio.

En el ámbito territorial de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios que lo integren.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, en su caso, ante la Organización Médica Colegial y ante cualquier otra instancia de cualquier ámbito en la que pueda intervenir.
- c) Dirimir los conflictos que se susciten entre los Colegios que lo integren.
- d) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho Administrativo de las Juntas de Gobierno de los Colegios que constituyan el Consejo.
- e) Actuar disciplinariamente sobre los miembros de los órganos del Consejo y de las Juntas de Gobierno de los Colegios que formen parte del mismo, conforme a lo que dispongan estos mismos Estatutos, así como los generales de la OMC en lo que puedan resultar de

aplicación.

f) Elaborar las normas deontológicas de la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de las normas que, en cada momento, establezca la Organización Médica Colegial.

g) Modificar los Estatutos del Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los mismos.

h) Aprobar sus presupuestos.

i) Fijar, de forma equitativa, las aportaciones de los Colegios al presupuesto del Consejo.

j) Informar, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno de Aragón, los proyectos de fusión, segregación y disolución de los Colegios de Médicos, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

k) Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma de Aragón que afecten a la regulación del ejercicio de la profesión médica.

l) Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma de Aragón que afecten al funcionamiento y organización de la Administración Sanitaria en la Comunidad Autónoma o que incidan en el ejercicio de la profesión médica.

m) Desarrollar cuantas actividades se consideren de interés para la profesión.

n) Aquellas que le sean atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales de Aragón o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por la organización Médica Colegial o por las Administraciones Públicas, o se deriven de convenios de colaboración con éstas.

ñ) Colaborar al logro de los fines esenciales de los Colegios de Médicos.

TITULO TERCERO

ÓRGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4. Órganos del Consejo.

Los órganos rectores del Consejo serán:

- a) El Pleno.
- b) La Presidencia.
- c) La Secretaría.
- d) La Tesorería.
- e) La Junta Directiva.

ARTÍCULO 5. El Pleno.

1. El Pleno del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón estará formado por las siguientes personas:

- a) Los Presidentes de los Colegios de Médicos de Zaragoza, Huesca y Teruel, como miembros natos.
- b) Los Secretarios de los Colegios de Médicos de Zaragoza, Huesca y Teruel
- c) Los Tesoreros de los Colegios de Médicos de Zaragoza, Huesca y Teruel

d) Seis vocales, dos por cada uno de los Colegios integrantes, designados por las correspondientes Juntas de Gobierno.

2. La duración del mandato de los Presidentes, (y de cualquier otro miembro) será la de su permanencia en la Junta de Gobierno de sus respectivos colegios profesionales.

3. Ostentarán la Presidencia y la Secretaría del Pleno quienes lo sean del Consejo. Los demás miembros tendrán la condición de Vocales.

4. Corresponden al Pleno todas las funciones que no queden atribuidas a otro órgano del Consejo en los presentes Estatutos o, en su caso, en las disposiciones que los desarrollen.

5. El Pleno se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, a convocatoria del Presidente. La primera reunión se celebrará dentro del primer semestre para tratar la aprobación de las cuentas anuales. La segunda, tendrá lugar en el mes de noviembre de cada año al objeto de aprobar el presupuesto del año siguiente. En ambas reuniones podrán incluirse además los temas que se considere conveniente tratar como parte del orden del día.

6. El Pleno podrá también reunirse con carácter extraordinario cuantas veces sea oportuno:

a) A propuesta del propio Consejo, por decisión del Presidente o por acuerdo mayoritario de sus miembros.

b) A propuesta de las Juntas de Gobierno de uno de los Colegios integrantes del Consejo.

7. Las reuniones del Pleno, sean ordinarias o extraordinarias, deberán convocarse con una antelación mínima de quince días, salvo por razones de urgencia, y no podrán adoptarse acuerdos sobre temas que no figuren en el orden del día de la convocatoria.

8. Los acuerdos del Pleno del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón, se adoptarán por el sistema de mayorías previsto en la Ley de

Colegios Profesionales de Aragón, de modo que habrán de adoptarse con la doble mayoría de Colegios y de colegiados representados por cada Colegio y, en caso de empate, por el voto de calidad del Presidente, conforme a lo establecido en el art. 33 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

ARTÍCULO 6. La Presidencia.

1. La Presidencia del Consejo se ostentará de forma rotativa, por ciclos de ocho años, por cada uno de los Presidentes de los Colegios, permaneciendo en la misma en función de su participación en el presupuesto del Consejo, así el de Zaragoza 5 años, el de Huesca 2 años, y el de Teruel 1 año.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legal, le sustituirá al Presidente, en calidad de Vicepresidente Primero, el Presidente que le siga en la rotación a que se refiere el apartado anterior, y a éste, el otro Presidente, en calidad de Vicepresidente Segundo.

Si cesa como Presidente de su Colegio Profesional el que ostenta la Presidencia del Consejo, le sustituirá el Vicepresidente Primero, quien, por tal razón, ostentará el cargo de Presidente electo a todos los efectos, hasta que se produzca la designación para el cargo de Presidente en el Colegio al que en aquel momento corresponda ostentar la presidencia del Consejo.

3. Corresponde a la Presidencia:

- a) La representación del Consejo.
- b) Convocar al Pleno y a la Junta Directiva.
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Pleno.
- d) Expedir los libramientos de pago que sean procedentes.
- e) Cualquier otra cuestión que establezca el Reglamento de Régimen Interior o en cualquier otro acuerdo que sea válidamente

adoptado.

ARTÍCULO 7. La Secretaría

1. La Secretaría del Consejo será ostentada por el Secretario del Colegio que ostente la Presidencia.

2. Se designará un Vicesecretario, de entre aquellos miembros que tengan su residencia en la sede del Consejo, que tendrá por objeto el apoyo en los asuntos de despacho ordinario. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legal, sustituirá al Secretario, el Vicesecretario, designado.

3. Corresponde a la Secretaría:

a) La elaboración de las actas de las reuniones del Pleno, con el visto bueno del Presidente.

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo, así como las resoluciones que, con arreglo a estos Estatutos, dicte la Presidencia.

c) La extensión de todo tipo de certificaciones, con el visto bueno del Presidente.

d) La Jefatura del personal del Consejo.

e) Cualquier otra cuestión que establezca el Reglamento de Régimen Interior.

ARTÍCULO 8. La Tesorería.

1. La Tesorería del Consejo será ostentada por el Tesorero del Colegio a quien corresponda la Presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legal, sustituirá al Tesorero, el Tesorero del Colegio que le siga en la rotación

establecida para la Presidencia.

3. Corresponderá a la Tesorería:

- a) La recaudación e ingreso de fondos, la custodia de los mismos y el control de los depósitos en entidades financieras.
- b) Pagar los libramientos expedidos por el Presidente.
- c) Confeccionar anualmente el Presupuesto y cuentas del ejercicio económico del Consejo.
- d) Llevar los libros precisos de ingresos y gastos del Consejo, así como supervisar la contabilidad del mismo.

ARTÍCULO 9. La Junta Directiva.

1.- La Junta Directiva del Consejo estará compuesta por las siguientes personas:

- a) El Presidente .
- b) Un Vicepresidente primero, que será a quien por turno corresponda la Presidencia en el ejercicio siguiente.
- c) Un Vicepresidente segundo, que será el otro Presidente de Colegio miembro.
- d) El Secretario, que será el que lo fuere del Consejo.
- e) El Vicesecretario, que será el que lo fuere del Consejo.
- f) El Tesorero, que será el que lo fuere del Consejo.

2. Ostentarán los cargos de Presidente, Secretario, Vicesecretario, y Tesorero de la Junta Directiva quienes lo sean del Consejo.

3. Corresponde a la Junta Directiva asesorar al Consejo en los temas que se le planteen y emitir los informes que se le soliciten, a cuyos efectos se reunirá una vez al trimestre.

ARTÍCULO 10. Otros Órganos del Consejo.

El Reglamento de Régimen Interior del Consejo podrá establecer la existencia de otros órganos, así como las reglas de estructura, competencias y funcionamiento de dichos órganos, siempre que no sean contrarias a los presentes Estatutos y a la normativa vigente.

TITULO CUARTO**RELACIONES CON LOS COLEGIOS Y CON LOS COLEGIADOS****ARTÍCULO 11. Derechos y deberes de los Colegios y de los colegiados.**

Los Colegios integrados en el Consejo de Colegios de Médicos de Aragón y los colegiados pertenecientes a aquéllos, tendrán los mismos derechos y deberes en relación a dicho Consejo, que los que se contemplen, en el ámbito del Estado, en relación a la Organización Médica Colegial, salvo que se establezca expresamente otra cosa.

Así mismo, tendrán derecho a utilizar todos los servicios que los tres Colegios integrantes pongan a disposición de sus propios colegiados con cargo a la cuota ordinaria, sin que se le pueda reclamar pago alguno por dicha actuación, ni en concepto de cuota proporcional, ni de derechos de intervención profesional. El colegiado sí deberá abonar el precio de los servicios del Colegio que utilice y que dicho Colegio cobre a sus propios colegiados al margen de la cuota colegial.

TITULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 12. Régimen económico del Consejo.

1. El Consejo dispondrá de los siguientes recursos económicos.

a) La participación que le corresponda en los ingresos de la Organización Médica Colegial.

b) Las aportaciones de los Colegios al sostenimiento del Consejo, en proporción al número de colegiados, correspondiendo así aportar al de Zaragoza el 62,5% del presupuesto, al de Huesca el 25%, y al de Teruel el 12,5%.

2. El presupuesto anual del Consejo Autonómico no podrá superar nunca la aportación devuelta por el Consejo General de Colegios de Médicos.

3. Los excedentes presupuestarios se devolverán a los Colegios en la proporción en la que fueron aportados al Consejo Autonómico.

4. Ningún Colegio estará obligado a aportar mayor cantidad de la devuelta por el Consejo General de Colegios de Médicos en concepto de aportación provincial al Consejo Autonómico. Si fuese necesario la aportación al presupuesto deficitario la haría el Colegio que no hubiese agotado esa cantidad devuelta por el Consejo General de Colegios Médicos.

5. El Consejo cerrará el ejercicio económico al finalizar cada año natural y formulará el proyecto de presupuesto para el año siguiente y la liquidación de ingresos y gastos del ejercicio anterior, sometiéndolo al estudio y aprobación del Pleno con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5.5 de este Estatuto.

6. En el presupuesto anual se preverán los gastos de funcionamiento del Consejo, incluidos los de personal, que será el del Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza o el designado específicamente al efecto y las dietas y

desplazamientos a que hubiere lugar.

TITULO SEXTO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 13. Régimen Disciplinario.

1. El Consejo de Colegios de Médicos de Aragón será competente para conocer y resolver de las denuncias que puedan formularse contra los integrantes de los órganos del propio Consejo, así como de las Juntas de Gobierno de los Colegios miembros del mismo, de conformidad con lo que se establezca en los Estatutos del Colegio Provincial correspondiente.

2. Igualmente será competente para conocer de los procedimientos de Información Previa y Disciplinarios que puedan incoarse a los miembros del Consejo.

3. La potestad sancionadora corresponde a la Junta Directiva.

4. Para el asesoramiento en dicha materia existirá una Comisión Deontológica, formada por dos miembros de la Comisión Deontológica de cada uno de los Colegios integrantes, designados por las correspondientes Juntas de Gobierno.

5. El Consejo de Colegios de Médicos de Aragón será asimismo competente para entender y resolver de los recursos ordinarios que se interpongan frente a las resoluciones que en materia disciplinaria adopten las Juntas de Gobierno de los Colegios integrantes del mismo.

6. Las resoluciones del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.

7. Actuará como Asesor Jurídico del Consejo, el que lo sea del Colegio que en cada momento ostente la Presidencia.

ARTÍCULO 14. Infracciones disciplinarias.

Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves las siguientes:

a) La dejación de funciones o la falta de diligencia, sin intencionalidad, en el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de los órganos colegiados del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón.

b) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo de Colegios de Médicos de Aragón.

c) La falta de respeto a los miembros integrantes de los órganos colegiados del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde respecto a los órganos del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón en el ejercicio de sus funciones.

b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los órganos del Consejo.

c) No asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones de los Órganos de Gobierno del Consejo, en materia disciplinaria, salvo los casos en que sea recusado o esté directamente afectado por el

expediente disciplinario.

d) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, realizados durante el tiempo que ostente el cargo en el seno del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón.

e) La ostentación de una cualificación o de un título que no se posea, de los obligatorios para ser miembro de los Órganos colegiados del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón.

f) La infracción culposa o negligente del secreto de las deliberaciones habidas en los Órganos del Consejo, cuando así se haya acordado expresamente.

g) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que, obren o que por su naturaleza, deban obrar en poder de los responsables.

h) La desatención al requerimiento efectuado por el Consejo de Colegios de Médicos de Aragón sobre información de colegiados en su ámbito territorial respectivo.

i) Incumplir los acuerdos adoptados válidamente por los Órganos colegiados del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón.

3. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) La infracción dolosa del secreto de las deliberaciones habidas en los Órganos del Consejo, cuando así se acuerde expresamente.

b) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional durante el desempeño de sus funciones dentro del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón.

c) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de

presión grave ejercida sobre los órganos y personas en el ejercicio de sus competencias dentro del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón.

ARTÍCULO 15. Sanciones disciplinarias

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Suspensión temporal en el cargo de miembro del Consejo.
- d) Cese definitivo como miembro del Consejo.

2. Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada o apercibimiento por oficio.

3. La comisión de falta calificada de grave, se sancionará con la suspensión en el cargo de consejero por tiempo inferior a un año.

4. La comisión de falta calificada como muy grave, se sancionará con la suspensión en el cargo de consejero por un plazo superior a un año e inferior a dos o con el cese definitivo en el cargo.

5. En el caso de que se aplique la sanción correspondiente en suspensión en el ejercicio del cargo o cese definitivo en el mismo, el Colegio al que pertenezca el Consejero sancionado deberá inmediatamente designar nuevo Consejero de entre los miembros de su Junta Directiva. El Consejero así designado continuará realizando su función hasta el cese reglamentario que corresponda por aplicación de los presentes Estatutos.

6. Para la imposición de sanciones, deberán los órganos competentes graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la

infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.

7. En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general se podrá dar publicidad en los medios de comunicación y difusión del Consejo o de los respectivos colegios.

ARTÍCULO 16.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del inculpado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las faltas.
- d) Por prescripción de las sanciones.

2. Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente siempre que, una vez cumplida la sanción, los colegiados observen buena conducta después de transcurridos:

- a) 3 meses para las leves,
- b) 2 años para las graves y
- c) 4 años para las muy graves.

3. Las faltas prescriben:

- a) Las leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, a los 2 años,
- c) Las muy graves a los 4 años.

Los plazos señalados se computarán a partir de la fecha de comisión

de los hechos constitutivos de la infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación que se practique en averiguación de los hechos con conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 17.- Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o por denuncia.

2. La Junta Directiva del Consejo, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. Decidido el procedimiento, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4. La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará como Instructor a uno de sus miembros. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos diez años de colegiación. Desempeñará obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuere aceptada por la Junta. Esta podrá también designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo entre los colegiados.

5. Sólo se considerarán causas de abstención o recusación el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, la amistad íntima o enemistad manifiesta o tener interés

personal en el asunto.

6. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de ocho días del recibo de la notificación.

7. El expedientado puede nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, lo que le será dado a conocer; y deberá hacerlo en el plazo señalado en el apartado anterior, debiendo acompañar la aceptación del mismo por parte del interesado. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el Instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido. Asimismo, el expedientado, podrá acudir asistido de Letrado.

8. Compete al Instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

9. Además de las declaraciones que presten los inculpados, el Instructor les formulará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión los que contra ellos aparezca, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días a partir de la notificación, para que lo contesten y propongan la prueba que estimen conveniente a su derecho. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo de ocho días, el Instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

10. Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro del plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de incoación, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar por copia literal al encartado, quien dispondrá de un plazo de ocho días desde el recibo de la notificación para

examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

11. Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Consejo, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentados por el expedientado, o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquella resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo previamente al Asesor Jurídico y a la Comisión de Deontología, y notificando la resolución al interesado en sus términos literales.

12. La Junta Directiva del Consejo podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al inculpado, a fin de que en el plazo de ocho días, alegue cuanto estime conveniente.

13. La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador, habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

14. Para la adopción del correspondiente acuerdo corresponderá a cada Consejero un voto, al tratarse del ejercicio de funciones disciplinarias sobre los miembros de los Órganos del Consejo y de las Juntas de Gobierno de los Colegios que forman parte de él. En este caso el acuerdo deberá adoptarse por mayoría de votos, sin que sea necesario el voto favorable de la representación de, al menos, dos colegios profesionales.

15. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y será susceptible de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TITULO SÉPTIMO

VENTANILLA ÚNICA. MEMORIA ANUAL Y SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

ARTÍCULO 18.- Ventanilla Única.

El Consejo de Colegios de Médicos de Aragón dispondrá de una página Web, a fin de que a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales médicos puedan realizar los trámites previstos en el art. 43 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón (2/1998) o legislación o normativa que pueda sustituirla.

Asimismo a través de la referida ventanilla, los consumidores y usuarios de los servicios que preste la corporación podrán obtener información clara, inequívoca y gratuita de todos los extremos previstos en dicho precepto.

A tal efecto, los Colegios Profesionales de Médicos del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón facilitarán a este Consejo la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

ARTÍCULO 19.- Memoria Anual.

1. El Consejo de Médicos de Aragón está sujeta al principio de transparencia en su gestión. Elaborará una Memoria Anual que contenga al menos, con la amplitud señalada en el art. 44 de la Ley 2/1998 de Colegios Profesionales de Aragón, la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos

de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) El importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) La información agregada y estadística relativa a procedimientos informativos o sancionadores en fase de instrucción o que hayan adquirido firmeza.

d) La información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por consumidores y/o usuarios y sus organizaciones representativas.

e) Los cambios en el contenido de los códigos deontológicos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y situaciones de conflicto de intereses en puedan encontrarse los miembros de las Juntas de Gobierno.

2. La Memoria Anual se hará pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo hará pública, junto a su Memoria, de la información estadística a la que hace referencia el apartado uno del art. 44 de la Ley 2/1998, de forma agregada para el conjunto de los colegios que lo integran. A tal efecto los Colegios de Médicos Territoriales facilitarán al Consejo de Colegios de Médicos de Aragón la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

ARTÍCULO 20.- Servicio de Atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

El Consejo de Colegios de Médicos de Aragón dispondrá, de conformidad con lo establecido en el art. 45 de la Ley 2/1998, de un servicio de atención a los colegiados, consumidores o usuarios, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones se presenten en relación con la actividad colegial de cada uno de los colegios que lo integran.

La resolución de tales quejas o reclamaciones se hará bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios o bien archivando o adoptando cualquier otra decisión que resulte conforme al derecho.

La presentación de quejas y reclamaciones podrá efectuarse por vía electrónica a través de la ventanilla única.

TITULO OCTAVO

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y EXTINCIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 21. Modificación de los Estatutos.

Para la modificación de los Estatutos del Consejo de Colegios de Médicos de Aragón será preciso el acuerdo unánime de los Colegios integrantes del mismo.

La iniciativa para la modificación podrá partir:

- a) Del propio Consejo, por acuerdo mayoritario de sus miembros.
- b) De las Juntas de Gobierno de dos Colegios integrantes del Consejo.

c) A petición del veinte por ciento de los colegiados residentes en cada uno de los Colegios integrantes del mismo.

ARTÍCULO 22. Extinción.

El procedimiento de extinción del Consejo se ajustará a lo previsto en el art. 30 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón y otras disposiciones que pudieran resultar de aplicación y la iniciativa podrá tener lugar:

a) A propuesta del propio Consejo, por acuerdo mayoritario de sus miembros.

b) A propuesta de las Juntas de Gobierno de dos Colegios integrantes del Consejo.

c) A petición del veinte por ciento de los colegiados residentes en cada uno de los Colegios integrantes del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Normativa supletoria.

Las normas que, en cada momento, resulten de aplicación para la Organización Médica Colegial regirán, como normativa supletoria, para el Consejo de Colegios de Médicos de Aragón, en todo lo no previsto en los presentes Estatutos, y demás normativa que pueda aprobarse por el propio Consejo.